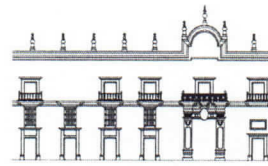




QUERÉTARO
PODER LEGISLATIVO

LXI LEGISLATURA



2024
Año del Bicentenario
del Poder Legislativo del Estado de Querétaro

Santiago de Querétaro, Qro., a 06 de diciembre de 2024.

Poder Legislativo de Querétaro



OP61 4933

06/12/24 10:17

217495-22E112T118AL06

Sistema de Control de Asuntos

Asunto: Se Presenta Iniciativa de Reforma.

**HONORABLE PLENO DE LA SEXAGÉSIMA PRIMERA
LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO
P R E S E N T E:**

Quienes suscriben, Diputada Claudia Díaz Gayou y Diputada Rosalba Vázquez Munguía integrantes de la Sexagésima Primera Legislatura del Estado de Querétaro, con fundamento en los artículos 18 fracción II, de la Constitución Política del Estado de Querétaro, 42 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, someto a consideración de esta Representación Popular, la presente «Iniciativa que Adiciona El Capítulo III, Artículos 159 Quinquies, 159 Sexies y 159 Septies del Código Penal para el Estado de Querétaro». Al tenor de los siguientes:

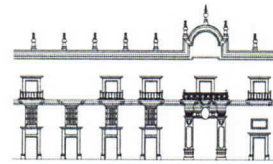
CONSIDERANDO

PRIMERO. Que el Artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección. Asimismo, el mismo artículo prohíbe toda forma de discriminación, incluyendo aquella que se base en el género, con el objetivo de salvaguardar la dignidad humana. Este principio implica una responsabilidad estatal de prevenir y erradicar



QUERÉTARO
PODER LEGISLATIVO

LXI LEGISLATURA



2024
Año del Bicentenario
del Poder Legislativo del Estado de Querétaro

cualquier forma de violencia de género, incluidas aquellas perpetuadas en el ámbito digital.

SEGUNDO. Que el Artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantiza el derecho a la privacidad y a la protección de los datos personales, en tanto que el Artículo 16 consagra el principio de inviolabilidad de las comunicaciones privadas y establece que toda persona tiene derecho a la protección de su información personal. Este marco constitucional obliga al Estado a prevenir y sancionar aquellas conductas que vulneren estos derechos fundamentales, especialmente en el ámbito digital.

TERCERO. Que la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), en sus Recomendaciones Generales No. 19 y No. 35, reconoce que la violencia contra las mujeres no solo es una violación de derechos humanos, sino también una manifestación de desigualdad histórica. Asimismo, dichas recomendaciones subrayan que las modalidades de violencia facilitadas por las tecnologías de la información y comunicación (TIC) requieren respuestas legislativas y políticas específicas.

Existen también otros instrumentos, acuerdos y políticas a nivel internacional y regional que serán mencionados en la presente, que tratan de poner fin este tipo de violencia por lo que es necesario lograr una mayor concertación entre esos instrumentos para poder brindar una respuesta integral de ciberprotección y ciberseguridad a las víctimas, entre otros dispositivos jurídicos

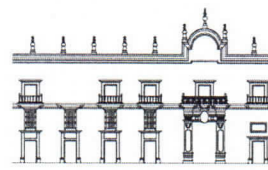
CUARTO. Que en el marco del derecho internacional, instrumentos como el Convenio de Budapest y el Convenio de Estambul han reconocido la necesidad de enfrentar los delitos informáticos que afectan de manera desproporcionada a mujeres y niñas, incluyendo la violencia política digital y el sicariato digital. En este sentido, estos convenios establecen la importancia de armonizar las legislaciones nacionales para abordar estos fenómenos con estrategias de prevención, sanción y reparación integral.

El Convenio de Budapest, es el primer tratado internacional sobre ciberdelincuencia que entró en vigor en 2004 y que busca hacer frente a los delitos informáticos y los delitos en internet mediante la armonización de leyes entre naciones, la mejora de las técnicas de investigación y el aumento de la cooperación



QUERÉTARO
PODER LEGISLATIVO

LXI LEGISLATURA



2024
Año del Bicentenario
del Poder Legislativo del Estado de Querétaro

entre las naciones firmantes, es el primer instrumento multilateral jurídicamente vinculante para regular el cibercrimen y que hace hincapié en las infracciones de derechos de autor, fraude informático, la pornografía infantil, los delitos de odio y violaciones de seguridad de red, es considerado el convenio marco para contribuir y combatir la violencia contra las mujeres en línea y por la tecnología mediante políticas coordinadas, prevención, protección, enjuiciamiento y cooperación internacional, por lo que aporta amplios parámetros para su regulación.

En la misma ruta, el **Convenio de Estambul** o **Convenio del Consejo de Europa** sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica de 2011, es un documento adoptado para prevenir la violencia contra las mujeres que se ejerce a través de medios digitales, internet y redes sociales, que en su recomendación general no. 1 describe el problema de la violencia de género contra las mujeres cometida en línea y facilitada por la tecnología, y señala el término “dimensión digital de la violencia contra la mujer” que se emplea para enfatizar el hecho de que este comportamiento dañino se dirige de manera desproporcionada y en el contexto de desigualdad a las mujeres y las niñas y constituye un elemento central de sus experiencias de violencia de género en línea. El convenio de Estambul, es el instrumento de derechos humanos con mayor alcance centrado en la violencia doméstica y la violencia en línea facilitada por la tecnología

QUINTO. Que el **Código Penal para el Estado de Querétaro** es el marco jurídico encargado de tipificar las conductas delictivas que afectan la seguridad, integridad y derechos de las personas en el ámbito estatal. Sin embargo, los avances tecnológicos y la digitalización de la sociedad han creado nuevas modalidades de conductas ilícitas, particularmente en el entorno digital, que no están adecuadamente reguladas en la legislación penal actual. Esto genera un vacío normativo que limita la capacidad de las autoridades para investigar, perseguir y sancionar estos delitos, dejando en estado de indefensión a las víctimas.

La creciente incidencia de delitos informáticos, como la intervención, alteración, robo, copia, distribución o comercialización de datos personales, imágenes, videos o audios sin el consentimiento de las personas, evidencia la urgencia de actualizar el Código Penal para garantizar la protección de la privacidad, la seguridad y la dignidad de las personas. Estas conductas no solo transgreden derechos fundamentales, como el derecho a la privacidad y la inviolabilidad de las



LXI LEGISLATURA



comunicaciones, consagrados en los Artículos 6° y 16° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino que también generan daños psicológicos, sociales, económicos y reputacionales irreparables.

En este contexto, la incorporación del **Capítulo III, Delitos Informáticos entre Particulares**, responde a la necesidad de dotar al Estado de Querétaro de un marco jurídico sólido que contemple sanciones proporcionales y medidas específicas para enfrentar los desafíos del entorno digital. Esta reforma no solo busca castigar a quienes cometan estos delitos, sino también prevenirlos y garantizar la reparación integral del daño a las víctimas, mediante disposiciones como la eliminación inmediata del contenido difundido sin consentimiento y la implementación del **derecho al olvido** o supresión de datos personales.

Además, esta reforma refleja el compromiso del Estado con la protección de los derechos humanos en el entorno digital, alineándose con estándares internacionales como los establecidos en el **Convenio de Budapest sobre Ciberdelincuencia**, que subraya la importancia de armonizar las legislaciones nacionales para enfrentar los delitos informáticos de manera eficaz. También se vincula con los principios de la **Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados**, que establece directrices claras para la protección de la información personal y la garantía de los derechos de las personas.

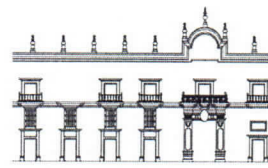
La actualización del Código Penal también reconoce el impacto diferenciado de estos delitos en ciertos grupos de población, como mujeres y menores de edad, quienes son desproporcionadamente afectados por la difusión de contenidos sin consentimiento, campañas de acoso digital y otras formas de violencia digital. Por ello, la reforma contempla sanciones agravadas cuando las víctimas pertenezcan a estos grupos vulnerables, reforzando la protección de su dignidad y derechos.

Asimismo, esta reforma introduce agravantes específicas cuando el sujeto activo sea un partido político, candidato, precandidato o servidor público, ya que estas conductas afectan no solo a las víctimas individuales, sino también al tejido democrático y a la confianza ciudadana en las instituciones públicas. De esta manera, se busca desincentivar el uso indebido de tecnologías en el ámbito político y fomentar un entorno de respeto y legalidad en la vida pública.



QUERÉTARO
PODER LEGISLATIVO

LXI LEGISLATURA



2024
Año del Bicentenario
del Poder Legislativo del Estado de Querétaro

Finalmente, esta reforma reafirma el compromiso del Estado de Querétaro con la construcción de un entorno digital seguro, equitativo y respetuoso de los derechos humanos, posicionándolo como un referente en la protección de derechos digitales. La tipificación clara y específica de los delitos informáticos entre particulares es un paso indispensable para garantizar la seguridad jurídica en el ámbito digital, fortalecer la capacidad de las autoridades para combatir estas conductas y proteger a las personas de los daños que estas generan en su vida privada, social y profesional.

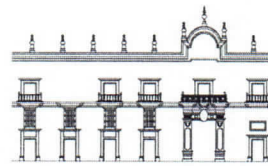
SEXTO. Que la **ciberviolencia política contra las mujeres** constituye una modalidad de violencia de género que se manifiesta mediante ataques sistemáticos y dirigidos a mujeres en posiciones de liderazgo, opinión pública o candidaturas políticas. Estos ataques se llevan a cabo a través de redes sociales, inteligencia artificial y plataformas digitales, con el objetivo de desacreditar, intimidar, difamar, o excluir a las mujeres del ámbito político. Dicha violencia afecta no solo a las mujeres directamente involucradas, sino también a su entorno familiar, social y político, perpetuando dinámicas de exclusión y desigualdad.

La **ciberviolencia política en contra de las mujeres**, es un concepto que se va visibilizando en la esfera político electoral, hay diversos estudios y análisis que ya abordan el tema, en primer punto el **Informe de Violencia Política a través de las Tecnologías en México del Instituto Nacional Demócrata**, que emite un documento sobre las agresiones cometidas contra las candidatas a través del espacio cibernético en las elecciones 2018, en este informe se reconoce la **violencia política en el entorno digital** como "los actos de violencia de género cometidos instigados o agravados, en parte o totalmente, por el uso de las tecnologías de la información y la comunicación (TIC), plataformas de redes sociales y correo electrónico; y causan daño psicológico y emocional, refuerzan los prejuicios, dañan la reputación, causan pérdidas económicas y plantean barreras a la participación en la vida pública y pueden conducir a formas de violencia sexual y otras formas de violencia física". En otro punto el **Informe de Candidaturas paritarias y violencia política digital en México: un análisis de datos sobre la violencia política en razón de género del PNUD y ONU Mujeres** en relación a las elecciones del 2021, el cual comprende un estudio cuantitativo sobre la violencia política en razón de género en línea durante la jornada electoral del 2021, este análisis estadístico permitió detectar el sesgo de género en ataques



QUERÉTARO
PODER LEGISLATIVO

LXI LEGISLATURA



2024
Año del Bicentenario
del Poder Legislativo del Estado de Querétaro

cibernéticos en contra de las mujeres, por lo que se emitieron recomendaciones para “visibilizar y analizar el impacto diferenciado de la violencia política en razón de género en el espacio digital, así como reafirmar la relevancia de entender y atender las condiciones estructurales que limitan la participación política de las mujeres en el mundo digital”. Así mismo, se recomienda a las autoridades, órganos electorales y partidos políticos a visibilizar la existencia de la PRG en plataformas digitales, en el que se propone modificar los estatutos de los partidos para incorporar la VPRG como un fenómeno a mitigar con atención especial al espacio digital, así como crear puentes con las mujeres en política para retroalimentar las acciones de las plataformas frente a la VPRG.

En el mismo tenor se encuentra el Informe para combatir la violencia en línea contra las mujeres “un llamado a la protección” de la OEA, en el que expone la alfabetización digital que se refiere a las habilidades técnicas y capacidades de interactuar con los contenidos en línea de manera más crítica, y de la exposición de la información personal de las mujeres en el internet en el que pueden sufrir violación de los derechos de la privacidad, tipos de acoso y violencia en línea. También define a la violencia en línea en contra de las mujeres, como un comportamiento en contra de una mujer en particular sin su consentimiento a través del internet o el espacio digital para difundir información o acoso que genere sentimientos negativos y traumáticos. Este estudio hace hincapié en que las mujeres que participan en la vida pública también son blanco frecuente de los hostigadores en línea. Este documento emite pasos prácticos que se pueden tomar de inmediato para protegerse de la violencia en línea en contra de las mujeres, en que propone que sean considerados para elaborar manuales y guías sobre la ciberseguridad de las mujeres.

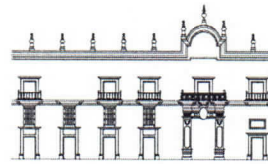
SÉPTIMO. Que el sicariato digital representa una actividad ilícita y organizada en la que individuos o empresas son contratados para ejecutar campañas de desprestigio, acoso y violencia contra mujeres públicas con presencia digital. Estas campañas, que incluyen el uso de perfiles falsos, hackeos, y ataques coordinados, buscan desestabilizar emocional, profesional y políticamente a las mujeres, generando un clima de terror psicológico y minando su participación en la vida pública.

OCTAVO. Que la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, a través del Objetivo de Desarrollo Sostenible 5 (ODS 5), establece como prioridad la



QUERÉTARO
PODER LEGISLATIVO

LXI LEGISLATURA



2024
Año del Bicentenario
del Poder Legislativo del Estado de Querétaro

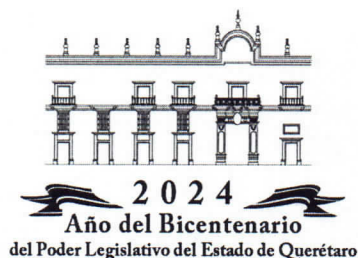
eliminación de todas las formas de violencia contra las mujeres, incluyendo aquellas que ocurren en línea. Este objetivo también resalta la importancia de cerrar la brecha digital de género y de empoderar a las mujeres mediante el uso seguro y equitativo de las tecnologías digitales.

NOVENO. A través del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer, ONU Mujeres y de la implementación del Informe de la Plataforma de Acción de Beijing 2020, la ONU ha ejercido acciones para promover el empoderamiento de las mujeres en las nuevas tecnologías y hacer recomendaciones a los estados para promulgar medidas legislativas adecuadas para frenar el fenómeno de la violencia digital y en línea en contra de las mujeres, por lo que este proyecto es viable en sentido jurídico

ONU Mujeres reconoce la emergencia de la violencia digital y en línea, por lo que en el año 2023 el tema del Día Internacional de la Mujer fue “Por un mundo digital inclusivo: Innovación y tecnología para la igualdad de género”, en armonía con el tema de la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer: “La innovación y el cambio tecnológico, y la educación en la era digital para alcanzar la igualdad de género y el empoderamiento de todas las mujeres y niñas”. En acción a este tópico tiene un Programa de Ciberseguridad Informática con el compromiso de preservar la confidencialidad, integridad y disponibilidad de las empresas y organizaciones que proveen los recursos informáticos, físicos o electrónicos, para apoyar y facilitar objetivos estratégicos y operaciones diarias, para proteger a las mujeres de la ciberdelincuencia. La **ciberdelincuencia interpersonal por razones de género**, afecta a las mujeres de manera desproporcionada, y mucho más si las mujeres son figuras públicas o mujeres dedicadas a la política, por lo que se requiere la ciberdefensa con perspectiva de género para combatir esta modalidad. Las mujeres con representación política o cargos públicos se convierten en personajes públicos que además del condicionante de ser mujer, son mujeres con opinión pública o de poder, por lo que los ataques, críticas, insultos y linchamiento se multiplican. El acoso, el hostigamiento y la violencia de género digital o en línea que reciben las mujeres que se dedican a la esfera pública y política es devastadora, ya que estos delitos informáticos o cibernéticos se van desarrollando como un nuevo tipo de violencia, en el que más allá de una violencia machista digital, se convierte en una **ciberviolencia política de género en contra de las mujeres**.



LXI LEGISLATURA



DÉCIMO. Que en México, las reformas derivadas de la **Ley Olimpia** y la legislación en materia de violencia política de género representan avances significativos. La Ley Olimpia es considerada como una ley modelo en materia de legislación contra la violencia digital. Sin embargo, esta ley no incorpora a la violencia política en contra de las mujeres en razón de género ejercida por el internet, las redes sociales y las TIC. Sin embargo, estas normativas no han abordado de manera específica la **ciberviolencia política contra las mujeres** ni el **sicariato digital**, dejando un vacío legal que impide atender eficazmente estos delitos.

DÉCIMO PRIMERO. El **Protocolo para la Atención de la Violencia Política Contra las Mujeres en razón de Género del INE**, señala que la violencia política puede perpetrarse no solo en los medios de comunicación tradicionales, como el periódico, la radio o la televisión, sino también mediante las tecnologías de la información o en el ciberespacio. Es precisamente la violencia política en contra de las mujeres cometida por medio de las tecnologías de la información y en el ciberespacio, el internet y las redes sociales, un tema de relevancia, cuya reflexión y análisis son necesarios para establecer las líneas argumentativas para enarbolar este proyecto.

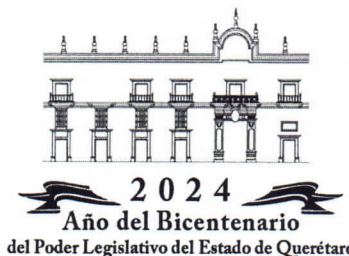
DÉCIMO SEGUNDO. Este proyecto de **Iniciativa de Ciberviolencia política en contra de las mujeres**, considera en el marco legal a la **Reforma en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género** publicada en el DOF el 13 de abril de 2020, que impacta y modifica 8 leyes: Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, Ley General de Partidos Políticos, Ley General en Materia de Delitos Electorales, Ley General de Responsabilidades Administrativas, Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República y Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Esta reforma integral define a la violencia política en contra de las mujeres, clasifica las conductas, la tipifica como delito electoral y la reconoce como una conducta sancionable vía penal, electoral y administrativa, un logro relevante para los derechos de las mujeres que tendrá un impacto diferenciado en los próximos procesos electorales y en la vida político electoral del país.

DÉCIMO TERCERO. Que la adición del **Capítulo III al Título Séptimo del Código Penal**, relativo a los delitos informáticos entre particulares, establece sanciones



QUERÉTARO
PODER LEGISLATIVO

LXI LEGISLATURA



proporcionales y medidas preventivas para proteger a las víctimas, incluyendo menores de edad y mujeres, quienes se encuentran en mayor vulnerabilidad frente a estas conductas. Asimismo, introduce responsabilidades específicas para los medios de comunicación y plataformas digitales en la eliminación de contenidos que vulneren derechos fundamentales.

DÉCIMO CUARTO. Que esta reforma también considera agravantes en los casos donde el sujeto activo sea un partido político, precandidato, candidato o servidor público, reconociendo la especial gravedad de estas conductas en el contexto político y su impacto en la confianza ciudadana y la vida democrática del Estado.

DÉCIMO QUINTO. Que el reconocimiento de la **ciberviolencia política** como una modalidad de violencia de género requiere incluir acciones preventivas, sancionatorias y de reparación integral que sean implementadas por autoridades estatales y municipales. Asimismo, debe garantizarse la capacitación continua de las instituciones encargadas de la seguridad cibernética, como la Policía Cibernética, con un enfoque en la protección de derechos humanos y la igualdad de género.

DÉCIMO SEXTO. Que las tecnologías de la información y comunicación (TIC) han ampliado los espacios de participación y debate público, pero también han creado entornos en los que la violencia de género se perpetúa de manera más sistemática y anónima. Por ello, resulta imperativo que las leyes contemplen mecanismos específicos para la atención de esta problemática, incluyendo la creación de planes estatales y municipales de ciberseguridad con perspectiva de género.

DÉCIMO SÉPTIMO. Que la armonización de este marco normativo con principios internacionales, como los establecidos en el **Convenio de Budapest sobre Cibercriminalidad**, y nacionales, como los reconocidos en la **Ley General de Protección de Datos Personales**, garantiza que Querétaro esté a la vanguardia en la protección de derechos digitales y en la prevención de delitos informáticos.

DÉCIMO OCTAVO. Que esta reforma reconoce que el uso de las TIC en actos de violencia de género no solo afecta la integridad de las mujeres, sino que también vulnera principios democráticos fundamentales, al desincentivar la participación política de las mujeres y perpetuar estructuras de poder desiguales.



LXI LEGISLATURA



DECIMO NOVENO. Que dentro del estudio legislativo hay que priorizar que los delitos cibernéticos o informáticos son un problema de ciberseguridad. El ciberdelito avanza al mismo tiempo que los desarrollos tecnológicos, por lo que se requieren normas internacionales y nacionales en materia de ciberseguridad con estrategias e innovación digital que vayan al ritmo. La Unidad de Inteligencia Cibernética de la Fiscalía General tiene un **Glosario de delitos cibernéticos**, en el que se reconoce la ciberviolencia de género y delitos informáticos contra la mujer, por lo que es necesario entrever que el ciberespacio facilita todo tipo de delitos cibernéticos específicamente en contra mujeres, niñas y niños, que son recurrentes como la violencia digital, ciberacoso, sexting, ciberbullying, grooming y ciberviolencia política contra de las mujeres. Este tipo de delitos se agrupan de acuerdo a los Convenios internacionales sobre ciberseguridad en “**Ciberdelincuencia de género**”, la cual se define como la violencia de género que se lleva a cabo aprovechando las TIC (Tecnologías de Información y la Comunicación) y el Internet.

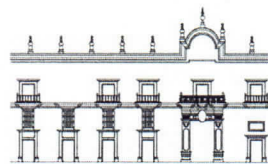
En este sentido es imprescindible definir a la **ciberviolencia política en contra de las mujeres**, es la violencia en contra de las mujeres perpetuada en el espacio digital utilizando el internet, redes sociales, tecnologías digitales, tecnologías de la información y la comunicación TIC, inteligencia artificial y sistemas, redes o empresas de telecomunicaciones, con el objeto de ejercer intervención, hackeo, espionaje, denostación, persecución, amedrentamiento, ataque basado en estereotipos, amenazas o insultos, ciberacoso, difusión de imágenes sin consentimiento, robar, copiar, suprimir, sustraer, alterar, usar, transmitir o destruir información de datos personales, alterar datos electrónicos, suplantación de identidad, terror psicológico digital, ciberviolencia psico familiar y sicariato digital.. Esta modalidad de **ciberviolencia política en contra de las mujeres**, coexiste usando las TIC, la red, la inteligencia artificial y las empresas que ejercen sicariato digital, por lo que debe de existir una **política de ciberseguridad con perspectiva de género** de alto nivel de protección y judicial, en el que se prevea la intervención de la policía cibernética de manera eficiente para este ciberdelito. Derivado de lo expuesto es necesario reconocer en la legislación a la **ciberviolencia política en contra mujeres en razón de género**.

VIGÉSIMO. Que esta reforma al Código Penal del Estado de Querétaro responde a la necesidad de adoptar un enfoque integral para enfrentar los desafíos del entorno



QUERÉTARO
PODER LEGISLATIVO

LXI LEGISLATURA



2024
Año del Bicentenario
del Poder Legislativo del Estado de Querétaro

digital, priorizando la protección de los derechos humanos, la reparación integral del daño y la sanción de conductas ilícitas que afectan la dignidad y privacidad de las personas.

Por lo anteriormente expuesto, someto a consideración del Pleno de la LXI Legislatura del Estado, la presente Iniciativa:

INICIATIVA

INICIATIVA QUE ADICIONA EL CAPÍTULO III, ARTÍCULOS 159 QUINQUIES, 159 SEXIES Y 159 SEPTIES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO.

Artículo Único. Se adiciona El Capítulo III, Artículos 159 Quinquies, 159 Sexies y 159 Septies del Código Penal para el Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

Código Penal para el Estado de Querétaro

TÍTULO SÉPTIMO
DELITOS CONTRA LA INVIOLABILIDAD DEL SECRETO, ACCESO ILÍCITO A SISTEMAS DE INFORMÁTICA Y DELITOS INFORMÁTICOS ENTRE PARTICULARES.

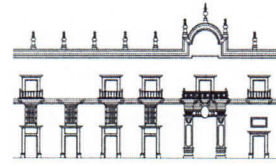
[...]

CAPÍTULO III
DELITOS INFORMÁTICOS ENTRE PARTICULARES



QUERÉTARO
PODER LEGISLATIVO

LXI LEGISLATURA



2024
Año del Bicentenario
del Poder Legislativo del Estado de Querétaro

ARTÍCULO 159 QUINQUIES. A quien intervenga, robe, copie, altere, distribuya, compre o venda datos, imágenes, audios o videos de las Tecnologías de la Información y Telecomunicaciones o cualquier espacio digital, sin el consentimiento de la víctima, con el objeto de causar daño, perjudicar, ofender o ejercer cualquier tipo de violencia, se sancionará de tres a seis años de prisión y multa de mil a dos mil veces diario vigente de la Unidad de Medida y Actualización.

En caso de que el contenido sin consentimiento sea difundido o compilado por medios de comunicación o plataformas digitales, la autoridad competente ordenará a la empresa de prestación de redes sociales o medio de comunicación a retirar inmediatamente el contenido.

Así mismo las autoridades competentes determinaran las medidas de reparación del daño en el que se considerara la garantía del derecho al olvido o supresión como medida de protección de datos personales.

ARTÍCULO 159 SEXIES. Cuando la víctima sea menor de edad o mujer, se presumirá el daño a la dignidad y la sanción se aumentará desde una tercera parte de la mínima y hasta dos terceras partes de la máxima.

ARTÍCULO 159 SEPTIES. En el caso de que en esta conducta el sujeto activo sea un partido político, precandidato, candidato, servidor público o medio de comunicación, se incrementará la sanción hasta en dos terceras partes.

TRANSITORIOS

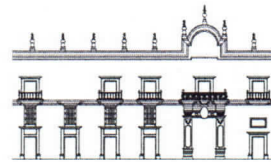
PRIMERO. La presente entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones normativas de igual o menor jerarquía, que se opongan a los establecido en la presente Ley



QUERÉTARO
PODER LEGISLATIVO

LXI LEGISLATURA



2024
Año del Bicentenario
del Poder Legislativo del Estado de Querétaro

ATENTAMENTE

Dip. Claudia Diaz Gayou

Dip. Rosalba Vázquez Munguía

Ccp. Archivo -